



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

## **SISTEMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR: COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 2.213**

### **1) Introducción**

En el presente documento se expone la opinión técnica del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires - específicamente de la Asesoría General Tutelar- sobre el proyecto de reglamentación de la Ley 2.213 que regula el sistema de acogimiento familiar.

El objetivo de la Asesoría General Tutelar es colaborar en el proceso de elaboración de la reglamentación de ley 2.213, a fin de que la misma sea respetuosa del marco legal imperante en nuestro país. En este sentido, todos los comentarios y análisis acercados se realizan desde una perspectiva que hace aplicación de los mandatos internacionales de derechos humanos en la materia.

Agradecemos especialmente a la Dirección General de Niñez del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la generación de un proceso participativo y la consideración de nuestro aporte para el tratamiento del mismo.

### **2) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ACOGIMIENTO FAMILIAR**

En primer lugar, vamos a esbozar algunas consideraciones sobre la figura del Acogimiento Familiar establecido en la Ley 2.213 en general y sobre el proyecto de reglamentación realizado por el Poder Ejecutivo en particular, a fin de que el mismo se constituya en una política pública para la infancia. Al realizar las consideraciones que siguen no se pierde de vista y nos enmarcaremos en el actual estado de situación en materia de política pública para la infancia más vulnerable en el ámbito de la Ciudad, donde la separación familiar de los niños a través de su alojamiento en instituciones de albergue sigue siendo una práctica habitual.

Previamente, haremos una breve referencia al derecho a la convivencia familiar y a la evolución del acogimiento familiar.

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · [agt@jusbaires.gov.ar](mailto:agt@jusbaires.gov.ar) · [www.asesoria.jusbaires.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaires.gov.ar)

---

El derecho a la convivencia familiar se encuentra consagrado transversalmente en todo el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La importancia de crecer en familia recogida por este instrumento de derechos humanos para la infancia tiene como argumento, entre otros, diversos estudios sobre los efectos negativos de la institucionalización en orfanatos y asilos que datan del siglo pasado.

Nuestro país ha implementado años atrás algunas modalidades institucionales que podrían recogerse como antecedentes del acogimiento, nos referimos al Programa de Amas Externas y de Pequeños Hogares. Sin embargo, se diferencian del acogimiento especialmente en el hecho de que este último, al menos en principio, no implica ningún pago de tipo remuneratorio para la familia acogedora. No obstante, las dificultades experimentadas en ambas modalidades deben ser analizadas para que el acogimiento pueda superarlas definitivamente. Brevemente, podemos decir que los niños permanecían sin plazo con la familias acogedoras, que se usaban estos programas como una forma de lograr la adopción de niños, niñas y adolescentes evadiendo el proceso legalmente establecido, que no se trabajaba el fortalecimiento ni la revinculación con las familias de origen, que no se evaluaba ni supervisaba las familias acogedoras, entre otras cosas.

Por otro lado, en la actualidad existen diversas experiencias de acogimiento familiar en varios países de la región: Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, Paraguay y Venezuela, nucleados por la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF) de la que nuestro país también es parte<sup>1</sup>.

En nuestro país, esta figura se da “de hecho” a la vez que existen algunas organizaciones no gubernamentales que llevan adelante programas de acogimiento familiar con diversas modalidades<sup>2</sup>.

En este sentido, la Ciudad de Buenos Aires cuenta con la Ley 2.213, la cual establece el sistema de acogimiento familiar. La norma fue promulgada el 18 de enero de 2007 mediante decreto N° 130/07 estableciendo un plazo de 120 (ciento veinte días) para la reglamentación, tiempo holgadamente vencido. Sin embargo, teniendo en cuenta el proyecto de reglamentación presentado, se visualiza la actual intención de reglamentar la ley en un futuro cercano.

En una primera aproximación consideramos al sistema de acogimiento familiar como una modalidad superadora de otras modalidades institucionales que tuvieron o tienen lugar en la Ciudad<sup>3</sup>. Claramente constituye una alternativa de institucionalización más acorde a los postulados del sistema de la protección integral y más propicia para desplegar las estrategias tendientes a la convivencia del niño en su grupo familiar, con un referente afectivo o bien a un proyecto de vida sustentable autónomamente.

---

<sup>1</sup> Para mayor detalle ver Luna Matilde, Una mirada latinoamericana al Acogimiento Familiar, Bs.As., Lumen, 2009

<sup>2</sup> Nos referimos al Programa “Ieladeinu”, “Familias de Esperanzas” y “Caminos del Sol”, entre otros.

<sup>3</sup> Nos referimos en este sentido al Programa de amas Externas o Familias sustitutas a la vez que a la institucionalización en los llamados “hogares convivenciales”



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Si bien no desconocemos su carácter de "institucionalizadora", la vida familiar ofrece a la persona menor de edad un marco más propicio para su crecimiento y desarrollo.

La institucionalización respondiendo a directrices del patronato, no se revierte con la puesta en marcha del sistema de acogimiento. Éste no es una alternativa a la institucionalización. Por el contrario, debería concebirse como un dispositivo excepcional y de última ratio que permita que una familia complemente a otra familia en el cuidado de su hijo en el más breve plazo posible.

Resaltamos que, sin lugar a dudas, esta política pública debería instrumentarse manera universal e integral, evitando por todos los medios que se constituya como una mera política pública de tipo focalizada. Para ello hay que entenderla como una respuesta coordinada en términos conceptuales y de gestión, también definir claramente las corresponsabilidades de todos los actores y programas que integran el sistema de protección. Esto es, que no sólo es imprescindible el acceso y permanencia al conjunto de políticas públicas que harán efectivo todos los derechos del niño y de su grupo familiar, sino que las mismas deben ser consistentes y congruentes con el mismo objetivo.

Ante esta consideración debemos resaltar la articulación con el programa de fortalecimiento familiar. No es posible trabajar un programa de acogimiento familiar si no se complementa con su par de fortalecimiento familiar, quien tiene que trabajar con el objetivo de lograr la convivencia familiar en base a vínculos afectivos y estables que permitan el cuidado y la crianza del niño, niña y adolescente en su familia.

No se trata de que el Estado *tercerice* las institucionalizaciones en vez de en instituciones de albergue, en familias; que en definitiva es otra forma de institucionalizar. Y si lo hace, que sea excepcional, como ultima ratio, y por el menor tiempo posible. Además, entendemos que no se podría separar a una persona menor de edad de su núcleo familiar por razones de pobreza.

Siguiendo los postulados de la normativa vigente y tomando particularmente la declamación formulada en el artículo 2° in fine- en concordancia con el artículo 33 y siguientes de la ley 26.061- ponemos de resalto que la falta de recursos no podrá dar lugar a separaciones familiares.

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · agt@jusbaires.gov.ar · [www.asesoria.jusbaires.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaires.gov.ar)

---

En este sentido preocupa lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, que establece que, *“La autoridad de aplicación debe asistir al niño, niña o adolescente a través de la familia de acogida realizando, además, las acciones que estime pertinentes para que la familia de pertenencia cubra sus respectivas necesidades básicas”*.

Esto importaría ni más ni menos que el reconocimiento de la separación familiar por cuestiones de pobreza, pues el hecho de que la autoridad de aplicación deba llevar adelante acciones tendientes a que la familia de pertenencia “cubra sus necesidades básicas”, importa directamente la asunción de que dicho grupo familiar es pobre. En este punto, lo preocupante no es asumir que el grupo familiar es pobre, sino asumir que la respuesta estatal para las familias pobres es la separación de sus miembros y la sustitución del cuidado de los niños, niñas y adolescentes por parte de otros agrupamientos familiares.

En estricta relación con lo recientemente expresado, entendemos que el mayor reparo a esta ley y así en su reglamentación no está en ella, sino en la adecuación, articulación y creación de programas dirigidos a evitar la separación del niño, niña o adolescente de su grupo familiar y la consiguiente institucionalización de la pobreza, o bien, en el caso de que ello sea inevitable, a propiciar el inmediato retorno a éste o a generar las condiciones para una crianza que resguarde sus derechos. En efecto, a diario vemos que frente a las contingencias por las que atraviesan muchas familias la respuesta del Estado no consiste en la aplicación de medidas de protección integral de derechos apropiadas para fortalecerla sino en el retiro del niño del grupo familiar para ingresarlo a una institución de albergue, siendo esta alternativa - que desde la ley se previó como excepcional y transitoria-, habitual y definitiva.

En efecto, si el acogimiento familiar es visto como una respuesta de cuidado de tipo familiar y en supuesta coordinación con la familia de origen – probablemente a las situaciones de pobreza que atraviesan éstas últimas- este artículo contradice el espíritu de la normativa vigente, dado que presupone que la familia de origen es una familia en situación de pobreza o indigencia; reiterando de este modo una mirada estatal centenaria vinculada a separar a los niños de su referencia familiar y comunitaria por razones económicas; perspectiva sensiblemente lejana a los fundamentos que sostienen la idea del acogimiento.

Poner el énfasis en reforzar las potencialidades de esas familias, garantizando el acceso a las políticas públicas universales y efectivizando el derecho a la convivencia familiar, mediante una política social con proyectos dinámicos y flexibles que se ajusten a las distintas necesidades de los diversos grupos familiares, debiera ser la medida de protección de derechos previa al acogimiento familiar, es decir, a la separación de un niño de sus padres o de su grupo conviviente por su situación económica. Si el acogimiento familiar pasará a ser la primera o única respuesta del Estado frente a situaciones de vulneración de derechos, nuevamente se estaría institucionalizando a la pobreza y sin lugar a dudas, se repetirán patrones tutelares que todos queremos superar.

Desde ya, se debe resaltar la importancia del debido proceso en todas las medidas que dispongan el ingreso al sistema de acogimiento familiar que



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

deberían estar jurídicamente fundadas. También debe privilegiarse, entre los derechos reconocidos y resaltados en la normativa, el vínculo con la familia de origen- salvo casos estrictamente excepcionales- requiriéndose a la familia acogedora que no obstaculice el contacto o las vinculaciones.

Asimismo, entendemos que debe respetarse el derecho de defensa, tanto de la familia de origen como de la misma persona menor de edad, asegurándose que todas las personas involucradas tengan acceso a un abogado.

En definitiva, consideramos que el acogimiento familiar es un programa valioso, que brinda al niño un ámbito familiar transitorio más propicio que el de una institución de albergue donde crecer y desarrollarse, pero que como toda institucionalización debe ser excepcional y por el plazo más breve posible. Por lo tanto, este plazo como su renovación debe regularse para evitar la discrecionalidad del sistema. En el mismo sentido, es importante que al ingreso en todos los casos queden establecidas las medidas a adoptar, la estrategia destinada al fortalecimiento familiar y en el caso que éstas sean rediseñadas que se encuentren debidamente fundadas, entendiendo que estos aspectos deben ser explicitados en esta Reglamentación.

En la medida que no se destine a la familia de origen la batería de recursos que requieran sus contingencias para fortalecerse y recibir al niño, será otra trasgresión jurídica al Sistema de Protección Integral establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Leyes 26.061 y 114.

En suma, una política de acogimiento de carácter integral e intersectorial supone reconocer que los grupos familiares – sean de origen, amplios o eventualmente sustitutivos- se constituyen en forma interdependiente con el mundo social y su dinámica para el efectivo ejercicio de cuidado y protección de sus miembros, se relaciona íntimamente con las políticas públicas orientadas a su apoyo y reproducción social. Ello impone desnaturalizar la mirada que instituyó históricamente una divisoria entre familias "aptas" y "no aptas" y otorgarle la debida perspectiva de derechos en el marco de un servicio público para el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · [agt@jusbaires.gov.ar](mailto:agt@jusbaires.gov.ar) · [www.asesoria.jusbaires.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaires.gov.ar)

---

## 2) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN

Ingresando concretamente al análisis del proyecto de reglamentación de la Ley 2213, a continuación analizamos su articulado:

### Artículo 2°

El acogimiento familiar transitorio debe entenderse como una medida de práctica excepcional y particular según cada caso; es una opción alternativa al alojamiento en instituciones.

#### Comentario al artículo 2:

No se trata de una ***opción alternativa al alojamiento en instituciones***, en el sentido que sí se trata de un ingreso a otra forma de institucionalización como es la “familia acogedora” implicando generalmente una separación del medio familiar de origen (aunque no necesariamente). También podría pensarse en una familia acogedora para supuestos que no impliquen la separación transitoria del niño, niña o adolescente de su grupo familiar de origen, como un programa de apoyo y fortalecimiento tendiente a evitarla.

Por otra parte, decimos generalmente, pues proponemos que se pueda dar el acogimiento a un grupo familiar, por ejemplo, una madre/padre adolescente con su hijo/a, una madre/padre mayor de edad con sus hijos/as y atento a considerar la práctica de acogimiento como una alternativa posible a la separación del medio y constituirse también como una respuesta de apoyo al medio.

Si bien consideramos una alternativa superadora no se debe perder de vista que también implica una respuesta institucional que administra el Estado para el cuidado de niños, niñas y adolescentes.

### Artículo 3°

El acogimiento familiar transitorio ofrece al/a la niño, niña o adolescente la posibilidad de desarrollarse en un medio familiar como marco privilegiado de convivencia hasta tanto se revierta la situación de vulneración de derechos, evitando prácticas que lo revictimicen. De esta manera los/as niños, niñas o adolescentes podrán constituir nuevos vínculos, contando así con un sostén emocional, hasta tanto puedan retornar con su familia (entendida en el sentido amplio del artículo 7 del decreto reglamentario de la ley 26061); de no ser posible su retorno a la misma, se buscará una familia adoptiva o podrá tratarse de un egreso hacia la vida autónoma constituyendo en sí mismo su propia familia.

Queda entendido por respeto a su “historia e identidad” lo expresado en el art 20 de la Convención que hace referencia a preservar el origen de manera amplia, dando continuidad a la educación del/de la niño, niña o adolescente, es decir con respuestas acordes con la cultura local que respeten el origen étnico, cultural, religioso y lingüístico del/de la niño/a o adolescente.

**Comentario al artículo 3:** En atención a la normativa vigente y al diseño institucional imperante, la presente reglamentación no podría establecer que



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

este Programa disponga el retorno o no a la familia de origen o establecer el ingreso al sistema de adopción. En ese sentido, no puede desentenderse del rol del CDNNyA como autoridad de aplicación, quien diseña la estrategia familiar, quien a su vez no puede desconocer el resultado del accionar de este programa, como el de las otras políticas que hacen efectivos los otros derechos, de allí la integralidad del sistema de protección.

**Artículo 5°**

El Sistema de Acogimiento Familiar tendrá lugar en los siguientes supuestos:

- a. Por decisión voluntaria del/de la niño, niña, o adolescente.
- b. Por quien tenga un interés legítimo como representante legal del/de la niño, niña o adolescente, o como miembro de su familia, parentesco o de la comunidad.
- c. Por decisión de la autoridad estatal competente.

En todos los casos intervendrá el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNyA) ya sea por intermedio de la Guardia Permanente de Abogados o las Defensorías Zonales.

En el caso del punto c, el acceso al Sistema de Acogimiento Familiar en una familia de la comunidad que no tenga lazo afectivo previo reconocido por el/la niño/a o adolescente se deberá realizar bajo medida de protección excepcional establecida por art 40 y 41 de la ley 114 como así también el art 39 y 40 de la ley 26061.

Será la Dirección General de Niñez y Adolescencia (DGNyA) quien definirá el ingreso del/de la niño/a o adolescente al Sistema de Acogimiento, conforme la situación del/de la mismo/a y en función de su interés superior.

**Comentario al artículo 5:**

El presente artículo es confuso y de su actual redacción no queda claro en qué supuestos se va a requerir una medida de protección integral, y en qué

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · agt@jusbaires.gov.ar · [www.asesoria.jusbaires.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaires.gov.ar)

supuestos una medida especial y cuándo una medida de protección excepcional.

Por lo anteriormente manifestado, se propone rever la redacción del presente artículo para establecer clara y taxativamente cuándo procedería cada una de las medidas, y ante qué supuesto de hecho y de derecho.

En este sentido, en vistas a crear una política pública universal y garante de derechos plantearíamos los siguientes supuestos:

a) Por decisión voluntaria de las partes involucradas, incluido el niño, niña o adolescente, y la medida no implica separación del grupo familiar de origen: a través de una **medida de protección integral** (Conf. Art. 33 de la ley 26.061)

b) Cuando media consentimiento de las partes involucradas, incluido el niño, niña y adolescente, y la medida implica una separación del grupo familiar de origen: **mediante una medida especial** (conf. art. 40 ley 114)

c) Cuando la separación del medio familiar de origen no cuenta con el consentimiento de al menos una de las partes involucradas: **A través de una medida excepcional.** (Conf. Art. 39 de la ley 26.061)

Tener en cuenta que no se trata de autoridad **estatal** competente, sino que de la autoridad **administrativa competente**. La Dirección General de Niñez del Gobierno de la Ciudad no podría definir el ingreso del niño, niña o adolescente al sistema de acogimiento, sino que simplemente debería proveer la familia acogedora. En este sentido, se propone reemplazar el término “**definirá**” por “**proveerá**” el recurso familiar más adecuado a la situación del niño, niña o adolescente y a su grupo familiar de origen.

Eliminado: ¶

#### Artículo 6°

El acogimiento familiar implica atender las necesidades nutricionales, de protección, de contención, afectivas, vinculares, educacionales, de salud, de estimulación, de recreación, de higiene, procurando una atención integral del/de la niño, niña o adolescente por parte de la familia cuidadora.

#### Comentario al Artículo 6:

Dado que las familias acogedoras deben cumplir con el requisito de hijos propios, cabría agregar que la atención a las necesidades de los niños en acogimiento debería equipararse a las brindadas a los niños del grupo familiar para lo cual el Gobierno compromete la afectación de los recursos de los Ministerios que integran el Ejecutivo para el efectivo cumplimiento de los derechos involucrados. Sin embargo, no debería apartarse de los servicios al que el niño concurre habitualmente, esto es respetar el centro de vida donde el niño construye sus vínculos.

Sin querer ser redundante, se debería incorporar que el obligado a garantizar el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación, a la



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

estimulación, a la recreación, etc. de los niños en acogida es de exclusiva responsabilidad del Estado local, el cual lo delega en las familias acogedoras sin por ello quedar eximido de dicha responsabilidad primaria.

Esto significa que la reglamentación debe considerar que el Estado local tiene la obligación de que el grupo familiar de origen debe sostener la prestación, es decir que no deben ser discontinuados del beneficio y así del derecho porque otra familia realizará el acogimiento. En este sentido, el objetivo debería ser fortalecer y no restarle recursos a la familia de origen del niño

**Artículo 7°**

Respecto a las personas o grupos familiares vinculados con el/la niño, niña o adolescente a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad y a los/as miembros de la

familia ampliada se los considera medio familiar de conformidad con la ley 26061.

Estos casos constituyen medidas de protección integral, las cuales pueden ser implementadas de hecho por los/as involucrados/as, o en el marco de una intervención por parte del organismo administrativo de protección, entendiendo que en cualquiera de los dos supuestos planteados, se trata de una situación que no implica separación del medio familiar por lo que no es necesaria la medida excepcional.

Respecto del punto 3, será la Dirección General de Niñez y Adolescencia, la que por intermedio del Programa de Acogimiento Familiar deberá definir las condiciones que habiliten a una familia de la comunidad sin vínculo previo con el/la niño, niña o adolescente, a constituirse en familia de acogimiento y realizará su seguimiento.

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · agt@jusbaires.gov.ar · [www.asesoria.jusbaires.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaires.gov.ar)

---

El Programa de Acogimiento Familiar deberá contar con cuatro equipos:

- 1- Equipo de Difusión y Promoción
- 2- Equipo de Capacitación y Acompañamiento
- 3- Equipo Evaluador
- 4- Equipo de Seguimiento y Supervisión.

Todos los equipos serán interdisciplinarios.

### **Comentario al Artículo 7:**

Entendemos que debería eliminarse el segundo párrafo (*“Estos casos ...”*) porque exceden el ámbito de la reglamentación de la ley.

Dentro del punto 3 (“EQUIPO EVALUADOR de las Familias Acogedoras”): existen menciones que deben eliminarse, por ejemplo: *“se trata de ayudar a un/a niño/a”*; respecto de las vinculaciones establecer *“en tanto sean beneficiosas para él/ella”*.

En cuanto a los equipos, debería tenerse en cuenta que la familia de origen también requiere de acompañamiento y fortalecimiento; no solamente la familia acogedora. Debería dispensarse igual trato, siendo ambas familias integrantes del sistema de acogimiento, y verse la familia de origen privada de la convivencia familiar.

En cuanto a las acciones del EQUIPO EVALUADOR que plantea este artículo, resultan imprecisos los alcances respecto de la evaluación de los aspectos psicológicos, vinculares, de organización familiar y condiciones de habitabilidad como también la “valoración de idoneidad”; cuestiones que exigen unificar criterios académicos y operativos, en concordancia con la perspectiva de derechos, como así también su regularización y protocolización, en el marco de la implementación de una política pública de acogimiento

En cuanto a los deberes de la familia acogedora que establece ese artículo, el requisito de “ser conscientes que ser familia de acogimiento implica la ausencia de finalidad adoptiva” podría articularse con las previsiones que debiera tomar el órgano correspondiente a los efectos de constatar a través del cruce de datos con las bases de información pertinentes, la no inscripción de las familias acogedoras ni de ninguno de sus integrantes en el registro de adoptantes. Asimismo, poner en vista que, la ausencia de finalidad adoptiva se compone no sólo de la actitud “consiente” de las familias sino del efectivo funcionamiento de las garantías de apoyo, acompañamiento y transitoriedad de la medida.



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

**Artículo 10°**

La implementación de los puntos b y c corresponden al trabajo articulado entre el Programa de Acogimiento Familiar, el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Familia de Acogimiento, el/la niño, la niña o adolescente y familia de origen.

El equipo de seguimiento del Programa observará el cumplimiento de la atención integral durante el tránsito del/de la niño, niña o adolescente en la Familia de Acogimiento garantizando las vinculaciones.

Se establecerán las pautas de trabajo según cada caso en particular, indicando los tiempos y las acciones. Si alguna de estas acciones no pudiera llevarse a cabo, la familia deberá en forma inmediata dar aviso a la autoridad de aplicación del Sistema de Acogimiento, quien en forma inmediata informará al organismo administrativo de protección.

**Comentario artículo 10:**

Este artículo plantea entre las funciones del EQUIPO DE SEGUIMIENTO que el mismo "observará el cumplimiento de la atención integral durante el tránsito del niño, niña y adolescente en la familia d acogimiento garantizando las vinculaciones".

Resulta importante precisar en qué consistiría la garantía de las vinculaciones y en ese sentido explicitar roles, funciones, responsables, actores involucrados, tiempos, criterios y en ese caso advertir que la responsabilidad de acompañar, sostener y afianzar los vínculos con la familia de origen y los lazos entre los distintos responsables del cuidado del niños, niñas y adolescentes, se compone de una multiplicidad de acciones y actores comprometidos en esa tarea. Es decir, que el Estado no tercerice este aspecto en las "familias acogedoras", como pasa hoy en día con las instituciones de albergue, que son éstas las encargadas de trabajar la revinculación.

**Artículo 11:**

A los efectos de garantizar el interés superior de los niños, niñas o adolescentes involucrados/as, se podrán alojar más de un/a niño, niña o adolescente en una misma familia de acogimiento cuando exista un vínculo

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · agt@jusbaire.gov.ar · [www.asesoria.jusbaire.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaire.gov.ar)

---

efectivo previo entre los/as niños/as o adolescentes, aun cuando no exista vínculo biológico.

#### **Comentario al artículo 11:**

Si bien la Ley 2.213 establece un límite de tan sólo un niño por familia de acogida por período, exceptuando el caso de grupos de hermanos, el proyecto de Reglamentación amplía este límite en los casos en que exista vínculo efectivo previo entre los niños, niñas o adolescentes más allá del vínculo biológico. De este modo, la Reglamentación estaría ampliando el límite previsto en la Ley.

No perdiendo de vista algunos antecedentes y experiencias anteriores de nuestro país, debemos enfatizar la importancia de que el vínculo entre las personas menores de edad sea **real y comprobable**. En consecuencia se considera que el límite podría ampliarse, más allá de grupos de hermanos, por la existencia de lazos afectivos comprobables entre las personas menores de edad. Entonces, el límite de un (1) niño establecido legalmente, subsiste con la salvedad del supuesto de niños, niñas o adolescentes con vínculo afectivo comprobable entre ellos. A su vez, para estos casos, debería preverse un límite máximo de tres niños por familia de acogimiento de período.

#### **Artículo 13°**

Podrán ser objeto de exclusión, causales graves posteriores a la incorporación en el Registro de Familias Acogedoras. Las mismas se relacionan con el mal desempeño de sus obligaciones como acogedores y se refieren a situaciones de: violencia, maltrato, negligencia, incumplimientos de indicaciones reiterados, situación de crisis familiar, mudanza fuera del territorio del Programa.

La familia será notificada por acto administrativo de la Dirección General de Niñez y Adolescencia y el/la niño, niña o adolescente que se encontraba alojado será derivado a otro dispositivo de alojamiento previa comunicación de lo sucedido y con acompañamiento de los organismos intervinientes.

#### **Cometario al artículo 13:**

Este artículo prevé entre las causales graves que determinan la exclusión del programa de la familia acogedora, entre otras “situaciones de crisis familiar y mudanza fuera del territorio del Programa”.

Sería importante definir con mayor rigurosidad los alcances de “situaciones de crisis familiar” y revisar si la mudanza fuera del territorio del programa, por ejemplo a la Provincia de Buenos Aires configura una causal grave



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

"2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

**Artículo 14°**

La Dirección General de Niñez y Adolescencia brindará la información necesaria al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a través de informes acerca de la evolución del/de la niño, niña o adolescente en acogimiento.

La Dirección General de Niñez y Adolescencia acompañará a la familia acogedora durante todo el proceso y supervisará el desarrollo de las tareas de acogimiento. Evaluará las acciones de los/as integrantes de la familia en el marco del acogimiento y si se produce algún incumplimiento se establecerán sanciones previstas en el marco de la ley 114.

**Comentario al artículo 14:**

Este artículo prevé que "si se produce algún incumplimiento se establecerán sanciones previstas en el marco de la ley 114.

Es preciso identificar las sanciones, que autoridad las impone, frente a que causales, etc. a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las familias acogedoras involucradas.

**ARTÍCULO 15**

Al inicio del acogimiento familiar y cuando las partes estén en posibilidad de prestar conformidad con el mismo se firmará un acuerdo estándar en donde se deje constancia de la identidad del/de la niño, niña o adolescente que inicia el proceso de acogimiento, la familia donde se desarrollará el mismo, las responsabilidades y obligaciones de la familia acogedora y de la Dirección General de Niñez y Adolescencia.

El acuerdo incluirá la firma del/de la niño, niña o adolescente (siempre que su edad evolutiva lo permita) y a la familia de origen si la misma fuera participe de la estrategia.

En caso de no poder realizar el acuerdo de manera anticipada y con todos los/as actores involucrados, se elaborará un acuerdo posterior donde quedará plasmada la estrategia de intervención concreta propuesta por el Organismo de Protección. Por lo que el mismo deberá comunicarla antes de los 30 días a la Dirección General de Niñez y Adolescencia.

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · agt@jusbaire.gov.ar · [www.asesoria.jusbaire.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaire.gov.ar)

---

### **Comentario al artículo 15:**

Cabría precisar los términos y condiciones del acuerdo estándar mencionado en el presente artículo.

Asimismo, habría que darle más precisiones a la inclusión de la firma del niño, niña o adolescente en función de su capacidad progresiva, por ejemplo y como se prevé que cuente con patrocinio jurídico especializado.

#### **Artículo 16°**

Las familias tendrán acceso, en caso de cumplir con los requisitos solicitados, a los diferentes Programas y Servicios del Ministerio de Desarrollo Social en particular y del Gobierno de Ciudad Autónoma de Buenos Aires en general. En el marco del Programa de Acogimiento familiar se articulará con el Consejo de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes a fin de garantizar el acceso a programas y recursos para la familia de origen.

### **Comentario al artículo 16:**

Debería eliminarse la frase que accederán “*en caso de cumplir con los requisitos solicitados*”. Entendemos que debería establecerse el acceso prioritario, inmediato y continuo a los programas de todo el Gobierno de la Ciudad, para eso debe haber, por el principio de corresponsabilidad, un compromiso de todos los Ministerios para la afectación de los programas en tiempo y forma y de los recursos existentes a fin de dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar a los niños, niñas y adolescentes acogidos e integrantes de las familias acogedoras el acceso a la salud, educación, cuidado, recreación, deporte, actividad deportiva y de todo otro derecho de que sean titular.

#### **Artículo 17°**

De acuerdo a la Ley 114 y la Ley 26061, el Consejo de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo el seguimiento de la familia de origen y la Dirección General de Niñez y Adolescencia, el seguimiento del tránsito del/de la niño, niña o adolescente dentro del Sistema de Acogimiento según lo definido en el punto 3 del Art 7. Dicho seguimiento estará a cargo de los equipos de supervisión quienes realizarán visitas periódicas a las familias y observarán el cumplimiento de la atención integral.

En cuanto a la confección de un Registro de Familias Acogedoras:

En el Registro se inscribirá a cuantas personas o parejas cuyo ofrecimiento para recibir a



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**Asesoría General Tutelar**

---

“2013, Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia”

un/a niño, niña o adolescente en acogimiento sin finalidad adoptiva haya sido evaluada positivamente por el Equipo Evaluador perteneciente al organismo de aplicación. La inclusión en el Registro únicamente supone el reconocimiento administrativo de la idoneidad para recibir a un/a niño, niña o adolescente en acogimiento.

En ningún caso se entenderá como el reconocimiento del derecho a que se produzca efectivamente la derivación en tales conceptos. Será la Dirección General de Niñez y Adolescencia quien evaluará la familia del Registro que mejor se adapte a las necesidades del caso.

En cuanto a la privacidad de la familia acogedora dentro de las familias comprendidas en el Art. 7 inc3: la dirección de la familia de acogimiento será un dato reservado. Dicha información sólo podrá ser solicitada por el organismo administrativo y por la autoridad judicial con competencia según la ley 26061, requiriendo a los mismos el recaudo necesario. Cualquier otra autoridad que lo solicite debe acreditar los fundamentos de tal pedido, ya que esta información es considerada sensible y debe ser preservada ya que su difusión puede llevar a la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

#### Comentario al Artículo 17:

En relación a la privacidad de la familia acogedora, entendemos que debería invertirse la regla y en ese sentido, el domicilio donde reside el niño debe ser conocido por su familia de origen; salvo que por razones fundadas no resulte conveniente dicho conocimiento.

En este artículo no queda claro de quien depende el Registro de las Familias.

Como dijimos anteriormente, es importante que se prevea la creación de mecanismos de informatización que garanticen el acceso y la celeridad en los cruces de datos y en la circularización de la información.

#### Artículo 18°

El equipo técnico especializado es el que conformará los cuatro equipos del Programa de Acogimiento Familiar. A tal fin se solicitará la partida presupuestaria correspondiente.

---

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



---

Alsina 1826, piso 1 · Tel. 11 5297-8015/8016 · agt@jusbaires.gov.ar · [www.asesoria.jusbaires.gov.ar](http://www.asesoria.jusbaires.gov.ar)

---

Comentario al artículo 18:

Se considera pertinente precisar en qué rubro presupuestario, se preverán los recursos para la tarea de estos equipos.

Apelando a que estos aportes sumen a construir un proceso participativo y quedando a su disposición para ampliar y/o debatir todo aquello que considere pertinente,

Saludamos a usted muy atentamente,